

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00729 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que inadmite, admite o rechaza la demanda. Provea...



YASSER JIMENEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A.

DEMANDADO(S): MUNICIPIO DE MONTERIA.

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00729-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el Juzgado que si bien en el acápite de notificaciones se indican cinco canales digitales donde debe ser notificada la entidad demandada, (direcciones de correo electrónico), se omitió cumplir íntegramente con el requisito señalado en el 2º inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este es, **afirmar que la dirección electrónica corresponde a la que la parte ejecutada efectivamente utiliza, informar cómo se obtuvieron dichos correos y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Aunado a lo anterior tenemos que, aunque la demanda viene acompañada de la prueba del envío de la misma junto con sus anexos cumpliendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cual es requisito indispensable para la admisión dado que en este caso en particular no se solicitan medidas cautelares previas; la comunicación solo puede presumirse recibida siempre y cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, situación que no aconteció aquí, pues no basta solo enviarla, sino, que la misma debe ser recibida por la parte demandada y prueba de ello es la constancia emitida por el iniciador (Mailtrack) o cualquier otro iniciador que emita constancia que sea arrojada por el correo electrónico donde conste que efectivamente el correo fue recibido en la bandeja de entrada de la entidad demandada.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada AMPARO SOFIA JIMENEZ SANTOS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc8e75eb9d422de9df877578edef20644e04b74c05cbfbf92274dac1e6e62d6f

Documento generado en 14/10/2021 08:40:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**